

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JE-008/2021

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ESPARZA RODARTE

**SECRETARIA:** MARICELA ACOSTA  
GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que declara **a. La inexistencia de omisiones** en el trámite de los procedimientos especiales sancionadores de claves PES/IEEZ/UCE/042/2021 y PES/IEEZ/UCE/051/2021, en razón de que si nos han sido enviados para su resolución, es porque se encuentran citados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y **b. la indebida exhaustividad e inmediatez** en la sustanciación de los procedimientos PES/IEEZ/UCE/005/2021, PES/IEEZ/UCE/006/2021y PES/IEEZ/UCE/011/2021, al considerar que existieron deficiencias en la investigación.

## GLOSARIO

<b><i>Actor/Morena:</i></b>	Partido Político Morena
<b><i>Autoridad Responsable /Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Unidad de lo Contencioso:</i></b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Reglamento:</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación del poder ejecutivo, legislativo, así como de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

**1.2 Interposición de denuncias.** Durante el desarrollo del proceso electoral, *Morena* interpuso diversas denuncias por la presunta comisión de infracciones electorales con los datos de identificación siguientes:

N°	FECHA DE INTERPOSICIÓN	N° EXPEDIENTE	DENUNCIANTE	DENUNCIADOS
1	23-febrero-2021	PES/IEEZ/UCE/005/2021	Morena	Alejandro Tello Cristerna y otros.
2	23-febrero-2021	PES/IEEZ/UCE/006/2021	Morena	José Osvaldo Ávila Tiscareño y otros.
3	12-marzo-2021	PES/IEEZ/UCE/011/2021 <sup>1</sup>	Morena	Claudia Edith Anaya Mota y otro.
4	19-abril-2021	PES/IEEZ/UCE/042/2021 <sup>2</sup>	Jorge Miranda Castro	Miguel Ángel Gonzáles Espinoza y otro.
5	30-abril-2021	PES/IEEZ/UCE/051/2021	Morena	Humberto Rincón García y otro.

**1.3 Juicio Electoral.** El veinte de mayo, *Morena* interpuso Juicio Electoral, al considerar que la *Autoridad Responsable* ha sido omisa en realizar el proceso de investigación dentro de los plazos que la ley le otorga y que ha retardado el envío de los expedientes al Tribunal para su resolución.

**1.4 Recepción.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JE-008/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para su debida sustanciación y propuesta de solución, quien lo radicó en su ponencia el veintiuno de mayo posterior.

**1.5 Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

<sup>1</sup> En la demanda pone el expediente PES/IEEZ/UCE/005/2021, sin embargo al revisar las partes denunciante y denunciados, se advierte que en realidad se refiere al PES/IEEZ/UCE/011/2021.

<sup>2</sup> Esta denuncia no fue interpuesta por *Morena*, sino por un candidato, pero la representante de *Morena* también es la representante del denunciante en tal juicio.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un Juicio Electoral interpuesto por un partido político que se inconforma de la presunta omisión de dar trámite a sus denuncias de *procedimiento especial sancionador*, lo cual se encuentra dentro del ámbito competencial de esta autoridad en términos de lo dispuesto por este Pleno en el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021<sup>3</sup>.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. PROCEDENCIA

En el presente juicio se encuentran colmados los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 13 y 14, de la *Ley de Medios*, tal como se precisa enseguida.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, toda vez que impugna presuntas omisiones, las cuáles pueden ser demandadas en cualquier momento dado que se trata de violaciones consideradas de tracto sucesivo<sup>4</sup>.

**b) Forma.** Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del *Actor*, se identifican las omisiones impugnadas y menciona los hechos y artículos que considera violados.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface este requisito, pues *Morena* comparece a juicio a través de su representante suplente ante el *Consejo General*.

No pasa desapercibido que la *Autoridad Responsable* al rendir informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación y personería de María Paula Torres Lares porque en su demanda asienta que comparece en su calidad de representante propietaria y que ella sólo tiene la calidad de representante suplente de *Morena*.

---

<sup>3</sup> Por el que se implementa el Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Sin embargo, a juicio de esta autoridad el sólo hecho de que manifieste erróneamente en su demanda que es representante propietaria cuando en realidad es suplente, no configura la falta de personería, porque los partidos políticos pueden comparecer a juicio a través de sus representantes y tanto el suplente como el propietario tienen las mismas facultades de representación.

De manera que si tiene reconocida la calidad de representante suplente de *Morena* por la propia *Autoridad Responsable*, es claro que no se actualiza la causal de improcedencia aludida.

**d) Interés jurídico.** *Morena* tiene interés jurídico para impugnar los procedimientos de claves PES/IEEZ/UCE/005/2021, PES/IEEZ/UCE/006/2021, PES/IEEZ/UCE/011/2021, PES/IEEZ/UCE/042/2021<sup>5</sup> y PES/IEEZ/UCE/051/2021, pues se trata de denuncias interpuestas por dicho partido político, y de resultar fundada la omisión, podría constituir una afectación directa a sus derechos partidistas.

**e) Definitividad.** Se colma la definitividad porque la omisión reclamada no es impugnabile a través de algún otro medio de defensa que pudiera modificarla o revocarla.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la presentación de procedimientos especiales sancionadores por parte de *Morena*, quien asegura que la *Autoridad Responsable* ha omitido dar el trámite correspondiente a sus denuncias dentro de los plazos legal y reglamentariamente establecidos y, que con tal omisión, se han vulnerado en su perjuicio los principios de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, inmediatez y prontitud.

Señala, que las omisiones en que ha incurrido son: radicar las denuncias con posterioridad a las veinticuatro horas establecidas en el *Reglamento*, realizar diligencias de investigación de manera negligente y remitir tardíamente los

---

<sup>5</sup> Si bien es cierto que este procedimiento no se interpuso por *Morena*, también lo es que la representante de *Morena*, licenciada María Paula Torres Lares también es representante de Jorge Miranda Castro, según obra en autos del juicio.

expedientes a este Tribunal para su resolución, pasando por alto que debe hacerlo inmediatamente después de concluida la audiencia de pruebas y alegatos.

Asegura, que los expedientes de claves PES/IEEZ/UCE/005/2021 y PES/IEEZ/UCE/006/2021 fueron regresados por esta autoridad jurisdiccional por la indebida integración de los procedimientos desde el quince y siete de abril, respectivamente, y que no ha realizado ninguna diligencia al respecto desde esa fecha; además, que en el expediente PES/IEEZ/UCE/011/2021 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos desde el diez de mayo y no lo ha remitido al Tribunal para su resolución.

En cuanto al expediente PES/IEEZ/UCE/042/2021, que la omisión concreta es que no se ha señalado fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y en el PES/IEEZ/UCE/051/2021, manifiesta que sólo se le notificó el acuerdo de radicación el cinco de mayo y desde entonces no ha habido mayores diligencias.

Con lo anterior, considera que se vulneran los artículos 1 y 17, constitucionales, así como los artículos 74 y 78 del *Reglamento*, por lo que su pretensión es, por un lado, que se ordene a la *Autoridad Responsable* dar el trámite inmediato a sus denuncias y, por el otro, que se le haga efectivo el apercibimiento realizado por esta autoridad en la sentencia dictada en el juicio TRIJEZ-JE-002/2021, mediante la cual ya se había establecido que incurrió en omisión de tramitar un diverso procedimiento sancionador.

#### **4.2 Problema Jurídico a resolver**

Determinar si la *Autoridad Responsable* ha sido omisa en dar trámite a los procedimientos sancionadores impugnados dentro de los plazos legalmente establecidos y con ello se transgredió en perjuicio del *Actor* la garantía de justicia expedita.

#### **4.3. Los procedimientos PES/IEEZ/UCE/042/2021 y PES/IEEZ/UCE/051/2021 se han tramitado dentro de los plazos legales.**

En esencia, la causa de pedir de *Morena* es la supuesta omisión de tramitar con inmediatez los procedimientos sancionadores, por lo que, para estar en condiciones de verificar la presunta omisión en la investigación e instrucción de

las denuncias, el veintiuno de mayo, esta autoridad realizó un requerimiento a la *Autoridad Responsable* a efecto de que informara las actuaciones que ha realizado en cada uno de los procedimientos controvertidos y, en su caso, si existía alguna imposibilidad legal o material para concluir el proceso de investigación.

En respuesta a tal solicitud, el veintidós siguiente, la *Autoridad Responsable* remitió oficio en el que informó que no podía remitir los expedientes PES/IEEZ/UCE/042/2021 y PES/IEEZ/UCE/051/2021 para su resolución porque estaba pendiente de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos y que se habían realizado las actuaciones y diligencias siguientes:

N°	EXP.	ACTUACIONES	FECHA
1	PES/IEEZ/UCE/042/2021	Presentación del escrito de queja	19 de abril de 2021
		Acuerdo de admisión, investigación y reserva de emplazamiento	21 de abril de 2021
		Notificación del Acuerdo de admisión, investigación y reserva de emplazamiento al denunciante	23 de abril de 2021
		Requerimiento a la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de certificación de ligas electrónicas	23 de abril de 2021
		Se declaran procedentes las medidas cautelares consistentes en eliminar el contenido del video denunciado	23 de abril de 2021
		Respuesta de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral	29 de abril de 2021
		Respuesta de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, respecto de la certificación de ligas electrónicas	13 de mayo de 2021
		Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos	24 de abril de 2021
		Notificación al denunciado Miguel Ángel González Espinoza en el que se le requiere información	11 de mayo de 2021
		Acuerdo de Emplazamiento	21 de mayo de 2021
		Audiencia de pruebas y alegatos emplazada para el próximo día 27 de mayo de 2021	Emplazada para el día 27 de mayo de 2021
2	PES/IEEZ/UCE/051/2021	Presentación del Escrito de Queja	30 de abril de 2021
		Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación	3 de mayo de 2021
		Notificación del acuerdo de radicación al quejoso	5 de mayo de 2021
		Notificación al denunciado Humberto Rincón García del requerimiento de información con la clave IEEZ-UCE/607/2021	10 de mayo de 2021
		Solicitud de certificación de ligas electorales a la Unidad de Oficialía Electoral	10 de mayo de 2021
		Respuesta al requerimiento de información signado por Humberto Rincón García	12 de mayo de 2021
		Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral	10 de mayo de 2021
		Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral	12 de mayo de 2021
		Respuesta de la Unidad de Oficialía Electoral recibida en la Unidad de lo Contencioso Electoral, anexando acta de certificación de hechos	18 de mayo de 2021
		Acuerdo de Admisión y Emplazamiento	18 de mayo de 2021
		Notificación de Admisión y Emplazamiento	21 de mayo de 2021
		Audiencia de pruebas y alegatos emplazada para el próximo día 29 de mayo de 2021	Emplazada para el día 29 de mayo de 2021

En tal oficio, agregó copia certificada de las actuaciones antes mencionadas, las cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo, de

la *Ley de Medios* tienen valor probatorio pleno y suficiente para acreditar que efectivamente se han realizado las diligencias señaladas en las fechas precisadas.

En esas condiciones, no le asiste la razón a *Morena* cuando afirma que en el expediente PES/IEEZ/UCE/042/2021 no se ha señalado fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, porque en autos obra copia certificada del acuerdo de veintiuno de abril en el que se ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el veintisiete de mayo.

Además, tampoco existe inactividad procesal por parte de la *Autoridad Responsable*, pues la denuncia se radicó, se admitió, fueron certificadas las ligas electrónicas denunciadas, como resultado de lo anterior, se decretaron las medidas cautelares que estimó pertinentes, realizó diversos requerimientos de investigación y una vez hecho lo anterior se ordenó citar a las partes a la audiencia de ley.

De igual modo, es inexistente la omisión de dar trámite al expediente PES/IEEZ/UCE/051/2021, pues *Morena* afirma que sólo se le notificó el acuerdo de radicación el cinco de mayo y que desde entonces no ha habido mayores diligencias; sin embargo, de autos se desprende que con posterioridad a esa actuación se realizaron diferentes requerimientos a la parte denunciada, mismos que ha estado atendiendo, se dictó el acuerdo de admisión y emplazamiento el cuál fue notificado a ambas partes.

Por lo tanto, en cuanto a los expedientes analizados en este apartado no existe omisión de dar trámite a las denuncias interpuestas por el *Actor*.

**4.4 La *Autoridad Responsable* remitió los expedientes PES/IEEZ/UCE/005/2021, PES/IEEZ/UCE/006/2021 y PES/IEEZ/UCE/011/2021 al Tribunal indebidamente integrados.**

*Morena* interpuso la presente demanda el veinte de mayo, con posterioridad, la *Autoridad Responsable* remitió a este Tribunal los expedientes controvertidos.

En efecto, el veintiuno de mayo el Titular de la *Unidad de lo Contencioso* remitió el expediente PES/IEEZ/UCE/005/2021<sup>6</sup> y el veintidós de mayo los expedientes PES/IEEZ/UCE/006/2021<sup>7</sup> y PES/IEEZ/UCE/011/2021<sup>8</sup>, por lo que, al tratarse de documentación oficial que se encuentra en los archivos de este órgano jurisdiccional, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De manera que, está plenamente acreditado que si bien al momento de la interposición de la demanda la *Autoridad Responsable* no había enviado los expedientes, lo cierto es, que con posterioridad fueron remitidos para su análisis y resolución, por lo que, en tales condiciones no existe omisión de dar trámite, ya que **se realizaron diligencias tendentes a continuar el cauce legal** de los procedimientos sancionadores que se consideraban inactivos.

No obstante lo anterior, otro de los motivos de inconformidad de *Morena* es que la investigación no se ha hecho con la debida diligencia porque si bien se habían enviado al Tribunal dos expedientes, los mismos fueron remitidos de nueva cuenta para que realizaran nuevas diligencias de investigación.

Es cierto, como lo afirma el *Actor*, que el expediente PES/IEEZ/UCE/006/2021 fue remitido a esta autoridad el treinta de marzo, se tuvo por recibido y se le asignó el número de expediente TRIJEZ-PES-005/2021, pero por acuerdo plenario de siete de abril fue remitido de nueva cuenta a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara diligencias para mejor proveer, por los motivos siguientes:

**“B) Indevida integración de la investigación**

De la investigación se tiene que, la Unidad de la Oficialía Electoral al recabar la certificación de las ligas electrónicas señaladas en el apartado anterior, mediante acta de veintiséis de febrero, únicamente certificó la página que da acceso a la red social denominada Facebook, mas no el contenido de las notas, imágenes y videos denunciados.

Si bien en el acta se hace constar que se ingresó a través de las direcciones electrónicas proporcionadas, el resultado fue que para lograr el acceso al perfil se tenía que ingresar un usuario y una contraseña, sin embargo no se realizaron esas acciones para lograr certificar lo ordenado. Con lo cual, se tiene que la Unidad de la Oficialía Electoral no agotó los medios necesarios para acceder a los perfiles en los que, a decir del denunciante se encontraban alojadas las notas [...]”

<sup>6</sup> Mediante oficio IEEZ-02/UCE/748/2021

<sup>7</sup> Mediante oficio IEEZ-02/UCE/766/2021

<sup>8</sup> Mediante oficio IEEZ-02/UCE/749/2021

En el segundo reenvío del veintiuno de mayo, el expediente volvió a estar indebidamente integrado por la omisión de emplazar a los denunciados, correrles traslado con las nuevas constancias y celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, así consta en el diverso acuerdo plenario del veinticinco de mayo por el que **se remitió de nueva cuenta el expediente para la debida integración** e instrucción del mismo.

Por lo que se refiere al expediente PES/IEEZ/UCE/005/2021, es cierto que se remitió a esta autoridad el diecinueve de abril, le correspondió la clave TRIJEZ-PES-003/2021 y se devolvió a efecto de que certificaran los contenidos de ligas electrónicas, porque al igual que en el otro caso, se trataban de *links* alojados en la red social de *Facebook* y por la naturaleza de su propio funcionamiento, primero se tiene que ingresar clave y contraseña de una cuenta para poder tener acceso al contenido de las publicaciones denunciadas que debían certificar.

El veintidós de mayo lo returnaron para su resolución, pero al revisarlo faltaba la certificación de uno de los hechos denunciados, por lo que, se le remitió de nueva cuenta el expediente para mayores diligencias.

De igual modo en cuanto al PES/IEEZ/UCE/011/2021 le asiste la razón al señalar que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de mayo<sup>9</sup> y que el expediente se remitió hasta el veintiuno de mayo, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 78, del *Reglamento* pues dispone que concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar **de forma inmediata** el expediente completo al Tribunal.

De manera que, retardar once días el expediente no puede considerarse inmediato, toda vez que de una interpretación gramatical de este término conforme a lo dispuesto por la Real Academia de la Lengua Española<sup>10</sup> se refiere a lo que sucede enseguida y **sin tardanza**, lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que no se han enviado con la prontitud requerida.

---

<sup>9</sup> Así se advierte del expediente TRIJEZ-PES-008/2021

<sup>10</sup> Inmediata/o. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza, visible en <https://dle.rae.es/inmediato>

Aunado a lo anterior, este procedimiento tampoco contaba con las certificaciones completas de los hechos denunciados<sup>11</sup>, por lo que, se volvió a remitir a la *Unidad de lo Contencioso*.

Así las cosas, es cierto que los procedimientos especiales sancionadores deben desarrollarse de forma sumarísima y abreviada, dados los breves plazos expresamente previstos en la *Ley Electoral*, no obstante, a juicio de esta autoridad, la inmediatez en la tramitación de los procedimientos no está por encima de la justicia completa y exhaustiva, sino que deben garantizarse ambos principios de la tutela judicial efectiva.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 425, numeral 2, de la *Ley Electoral*, y 79, fracción II, del *Reglamento* se advierte que cuando este Tribunal reciba un expediente de procedimiento especial sancionador y advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en la tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la ley ordenará la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales desahogará de la forma más expedita.

De igual forma, la fracción III, del *Reglamento* establece que, de persistir la violación, la magistratura ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para **garantizar los principios de inmediatez y exhaustividad** en la tramitación del procedimiento.

Con relación a la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer en los procedimientos especiales sancionadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala<sup>12</sup> que dicha facultad lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ella implica.

De manera que, le asiste la razón a *Morena* en cuanto a que la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores debe realizarse dentro de los breves plazos previstos en la ley, **pero ello no puede ser en detrimento de la**

---

<sup>11</sup> Véase acuerdo plenario de veinticuatro de mayo dictado en el expediente TRIJEZ-JDC-008/2021

<sup>12</sup> Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.

**justicia exhaustiva**, pues las diligencias de investigación tienen como finalidad allegarse de elementos tendentes a esclarecer las circunstancias en que se desarrollan los hechos denunciados para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento con certeza descartando cualquier violación en la instrucción del mismo.

Entonces, a ningún fin práctico conduciría resolver los procedimientos en los términos que fueron remitidos por la *Autoridad Responsable*, en aras de garantizar la inmediatez en el trámite de los procedimientos sancionadores, pues las omisiones en la investigación generarían que no se cuente con la totalidad de las diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que podría ser en detrimento del propio *Actor*.

En consecuencia, del análisis realizado se advierte que no existe omisión total de dar trámite a los procedimientos porque se han realizado actuaciones tendentes a culminar la investigación; sin embargo, existe omisión de realizar sin dilación la totalidad de las diligencias necesarias para la debida integración de los expedientes, por lo que, tal como se le ordenó en los acuerdos plenarios por los que le fueron reenviados los expedientes PES/IEEZ/UCE/005/2021, PES/IEEZ/UCE/006/2021 y PES/IEEZ/UCE/011/2021, **se conmina** de nueva cuenta<sup>13</sup> a la *Autoridad Responsable* para que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores se desarrolle salvaguardando tanto el principio de inmediatez, como de exhaustividad.

De igual manera, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 417, de la *Ley Electoral*, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la *Unidad de lo Contencioso*, es la encargada de la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, en uso de la facultad conferida en la fracción III del artículo 79, del *Reglamento*, **se les apercibe** para que realicen las investigaciones respetando armónicamente tanto el principio de inmediatez, como el de exhaustividad en la instrucción de los procedimientos sancionadores electorales, pues de lo contrario, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

---

<sup>13</sup> Véase TRIJEZ-JE-002/2021

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de omisiones** en el trámite de los procedimientos especiales sancionadores de claves PES/IEEZ/UCE/042/2021 y PES/IEEZ/UCE/051/2021.

**SEGUNDO.** Se declara la **indebida exhaustividad e inmediatez en la sustanciación** de los procedimientos especiales sancionadores de claves PES/IEEZ/UCE/005/2021, PES/IEEZ/UCE/006/2021y PES/IEEZ/UCE/011/2021.

**TERCERO.** Se **reitera la conminación** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores se desarrolle salvaguardando tanto el principio de inmediatez, como el de exhaustividad.

**CUARTO.** Se **apercibe** al Secretario Ejecutivo y al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que de no cumplir con lo ordenado en la parte considerativa de esta sentencia, se les aplicará alguna de la medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**MARIA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en funciones, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JE-008/2021. **Doy fe.**